



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-**2021-00450-00**

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **STEPHANY GALVIS LEAL** contra **ROSANA RUIZ BALLESTEROS**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$20.000.000 de pesos como capital adeudado del saldo de la Letra de Cambio No. 01, obrante a folios 4 y 5, del archivo No. 01 del expediente digital, más los intereses de plazo causados y no pagados por la demandada a partir del 15 de octubre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019, y por los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (11 de diciembre de 2019) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

En el escrito de demanda, se indica que la señora **ROSANA RUIZ BALLESTEROS** suscribió a favor de la señora **DOLLY PAOLA SALCEDO MOGOLLÓN**, la Letra de cambio No. 01, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000=), la cual posteriormente fue endosada a favor de **STEPHANY GALVIS LEAL**.

Refiere además que, la demandada no cumplió con el pago de la obligación en la fecha estipulada en la letra de cambio.

El mandamiento de pago se profirió el 19 de agosto de 2021, y se libró por la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 01, como fue solicitado por la parte demandante (Archivo No. 04 expediente digital).

La demandada no pudo ser notificada personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, y le fue designado como curador ad-litem al **Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN**, designado mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, quien aceptó su cargo el 19 de enero de 2023, y el día 20 de enero hogaño, fue notificado del mandamiento de pago por correo electrónico y le fue enviado el expediente de forma digital, contestando la



demanda en término y formulando las siguientes excepciones:

1)- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, argumentando que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago data del 19 de agosto de 2021, por lo que la parte demandante se tardó en notificar a la demandada aproximadamente un año, cinco meses y 2 días, por lo que no se configura la interrupción de la prescripción estipulada en el artículo 94 del C.G.P.

2)- EXTRALIMITACIÓN DEL DESPACHO AL DECRETAR INTERESES NO INSERTOS EN EL TÍTULO EJECUTIVO, pues en la Letra de Cambio No. 01 no se especificó la tasa de los intereses corrientes de plazo, ni de los intereses moratorios, debiéndose decretar los establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

3)- EXCEPCIÓN DE OFICIO, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio frente a las mismas.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.



El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó una letra de cambio, la cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 671 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución -Letra de cambio No. 11 visible a folio 2, archivo No. 01 del expediente digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 671 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem de la demandada **ROSANA RUIZ BALLESTEROS** formula las excepciones que denominó **1)- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, 2)- EXTRALIMITACIÓN DEL DESPACHO AL DECRETAR INTERESES NO INSERTOS EN EL TÍTULO EJECUTIVO y, 3)- EXCEPCIÓN DE OFICIO**, por lo que se iniciará el estudio de la primera de ellas:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Se verificará si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por no haberse interrumpido la misma con la presentación de la demanda, al no haberse notificado el mandamiento de pago dictado en el presente proceso dentro del año siguiente a su notificación al demandante, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario¹ que impone la legislación colombiana, por lo que

¹ RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, de la letra de cambio (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes.

Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos: la interrupción, la suspensión y la renuncia, las cuales están reguladas en los Arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

El Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

Entre tanto, la suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero del Art. 2530 del C.C., es decir, para los incapaces y, en general, para quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que²:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la

² Consultar sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona



acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”

Ahora bien, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la primera, cuando se reclama ante los jueces con la



presentación de la respectiva demanda, la *segunda*, cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera*, cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso que nos ocupa y respecto a la excepción de prescripción presentada por el curador ad-litem de la ejecutada, se ha de señalar que la misma no prosperará, porque a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., sí se hizo dentro de los 3 años siguientes a su vencimiento. En efecto, el mandamiento de pago fue notificado al demandante el día 20 de agosto de 2021, de manera que el mismo debía ser notificado a la demandada dentro del año siguiente (hasta el 20 de agosto de 2022), pero solo se logró el día 20 de enero de 2023 (fecha en que se notificó por correo electrónico el curador ad-litem), de manera que no se alcanzó la interrupción de la prescripción de forma civil desde la presentación de la demanda.

Cabe agregar, que durante el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo los términos prescriptivos, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y el PCSJA20-11567; esto a razón de la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional dada la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID-19.

Esto quiere decir que, los términos prescriptivos se suspendieron durante 107 días calendario, y si bien esto no afecta en nada al caso en comento en cuanto a la



notificación del mandamiento de pago se refiere, sí incide en la notificación de la demanda dentro de los 3 años siguientes a su vencimiento.

Nótese cómo la obligación contenida en la Letra de cambio No. 01 visible a folios 4 y 5, archivo No. 01 del expediente digital, tiene como fecha de vencimiento el día 11 de diciembre de 2019, por lo que el término de prescripción (tres años) se cumpliría, en términos generales, el día 11 de diciembre de 2022. Sin embargo, a esta fecha debe agregarse los 107 días que estuvieron suspendidos los términos por la pandemia, lo cual arroja como fecha final el 28 de marzo de 2023, luego es hasta esta fecha que se podía notificar a la demandada el mandamiento de pago para interrumpir el término prescriptivo, y como ya se anotó, la ejecutada fue notificada a través de curador ad-litem el día 20 de enero de 2023, luego se hizo la notificación dentro del término prescriptivo, razón por la cual no se declarará próspera esta excepción.

2)- EXTRALIMITACIÓN DEL DESPACHO AL DECRETAR INTERESES NO INSERTOS EN EL TÍTULO EJECUTIVO

Sobre este particular, afirma el curador de la ejecutada que, incluso la misma demandante en el hecho cuarto de la demanda acepta que en el título no se estipularon intereses de plazo ni de mora, por lo que de conformidad con el Art. 619 del C.Cio. que se refiere a la literalidad del título valor, no entiende por qué el despacho ordenó el pago de unos intereses no contemplados.

Al respecto, debe señalarse que el título valor letra de cambio sí contempló el reconocimiento de intereses de plazo y de mora a favor del acreedor cambiario, como se aprecia en su cuerpo, que reza en su párrafo tercero, *“La cantidad de veinte millones de Pesos m/cte más intereses durante el plazo del _____% y de mora a la tasa legal autorizada”*.

Si bien no se indicó específicamente qué tasa se está cobrando, ello no quiere decir que no se pueda cobrar interés legal y moratorio pues, ante el silencio de las partes, el legislador estableció el cómo proceder en el Art. 884 del C.Cio. que dice:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.



Entonces, la norma es clara al decir que, si se han de pagar intereses de un capital sin especificarse su tasa, se tomará el bancario corriente, y si no se dijo cuál sería el interés moratorio, sería el equivalente a una y media veces el bancario corriente, y eso fue precisamente lo que este despacho dispuso al momento de darse el mandamiento de pago, revisando en cada periodo el interés vigente según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera y sus variaciones en el tiempo, de manera que esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, ha de indicarse que no se encuentra acreditado algún hecho que impida seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el Art. 282 del C.G.P., por lo que se dispondrá continuar con la misma, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, EXTRALIMITACIÓN DEL DESPACHO AL DECRETAR INTERESES NO INSERTOS EN EL TÍTULO EJECUTIVO y OFICIOSA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **STEPHANY GALVIS LEAL** contra **ROSANA RUÍZ BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.309.196, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- CUARTO:** Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada.
- SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones



necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente librese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e40e1e544382676aea087fa7487455690ca168d1f22fc73b8070a2b32deaf00**

Documento generado en 21/06/2023 08:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 106 del 22 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.